

y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

ARTICULO 1093.

De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

ARTICULO 1094.

En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones, ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del Juzgado.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

ARTICULO 1095.

Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de quinientos pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1040.

ARTICULO 1096.

Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los arts. 209, 3547 y 3738 del Código civil, salvo lo dispuesto en el art. 1049 de éste.

ARTICULO 1097.

Para los efectos del art. 1095, se observará lo dispuesto en el 1050.

ARTICULO 1098.

La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los arts. 472 y 473.

ARTICULO 1099.

El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el tít. 13º

ARTICULO 1100.

El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. 4º del tít. 2º

ARTICULO 1101.

Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

ARTICULO 1102.

Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se observará lo que respecto á la citacion dispone el art. 1058.

ARTICULO 1103.

Si se supiere la poblacion fuera del lugar del juicio donde reside la persona que deba ser citada, el emplazamiento se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 119 á 123, 481 y 482.

ARTICULO 1104.

Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por via de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ARTICULO 1105.

No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se procederá como dispone el art. 1057.

ARTICULO 1106.

Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacion, así como la réplica y dúplica en su caso.

ARTICULO 1107.

Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrogables; concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato producirá los efectos de citacion para sentencia.

ARTICULO 1108.

Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

ARTICULO 1109.

Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

ARTICULO 1110.

Concluido el término probatorio se hará publicacion de probanzas: se pondrán de manifesto los autos en la Secretaría del Juz-

gado por cinco dias á cada parte, para que tomen sus apuntes, y trascurridos se les citará, á peticion de cualquiera de ellas, á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, á fin de que aleguen lo que á su derecho convenga.

ARTICULO 1111.

En la audiencia de alegato se citará á las partes para sentencia, y si ésta no hubiere tenido lugar por falta de comparecencia de alguna de ellas, á instancias de la que lo pida se citará para sentencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion.

ARTICULO 1112.

La sentencia será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

ARTICULO 1113.

Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previene el tít. 17.

ARTICULO 1114.

Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la accion en algunos de los títulos de que habla el art. 948, se procederá como se dispone en el tít. 9º

ARTICULO 1115.

Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. 4º del tít. 8º

ARTICULO 1116.

En los juicios de desocupacion se procederá en la forma que se dispone en el cap. 2º del tít. 8º

ARTICULO 1117.

El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con la limitacion contenida en el art. 1119.

ARTICULO 1118.

Las disposiciones contenidas en los títs. 1º, 2º, 3º y 4º; caps. 1º, 3º, 4º y 5º, del tít. 5º; tít. 6º, ménos los caps. 14, 16 y 17; tít. 7º; caps. 2º y 4º del 8º; tít. 9º; títs. 13, 14 y 15; caps. 2º 3º y 6º del 16; tít. 17 y tít. 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 1119.

Los términos que no excedan de cinco dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de dias se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

ARTICULO 1120.

En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1121.

Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

ARTICULO 1122.

Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

ARTICULO 1123.

Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

ARTICULO 1124.

Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

ARTICULO 1125.

Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

ARTICULO 1126.

El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.